

## La igualdad material como fin del Estado

### I. A modo de introducción:

Como consecuencia de la reforma constitucional de 2011 y en concordancia con el art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los jueces y todo funcionario público se encuentran vinculados por los derechos humanos recogidos en la Constitución. Y para el caso de la realización y cumplimiento de los derechos sociales la exigencia es aún mayor pues en cada asunto donde se ventilen estos derechos el juez deberá velar por alcanzar la igualdad material, como fin de todo Estado Social. En vista de ello, resulta de vital importancia para el juzgador saber qué significa, cuál es su contenido y principales características.

Como se sabe, la igualdad puede ser estudiada desde dos dimensiones, la formal y la material. La primera, tiene que ver en términos generales con un reconocimiento amplio y en la norma de que todos somos iguales ante ella; mientras que, la segunda, busca analizar la igualdad en la práctica, lo que sucede en la realidad, en la relación entre ciudadanos.

Para poder entender a la igualdad material como una obligación del Estado, es menester hacer un breve recuento histórico constitucional acerca de cómo ha cambiado la relación Estado-ciudadano y, por ende, las obligaciones que el Estado asume en este camino.

En ese sentido, debemos partir por señalar que en el Estado liberal burgués una de las ideas del orden político liberal era no sólo la distinción sino la oposición entre Estado y sociedad, a los que se concebía como dos sistemas con un alto grado de autonomía “lo que producía una inhibición del Estado frente a los problemas económicos y sociales, sin perjuicio de las medidas de política social y económica (...)”<sup>1</sup>. El Estado tenía una estructura vertical o jerarquizada, es decir, que se constituía primordialmente bajo relaciones de supra y

---

<sup>1</sup> García Pelayo, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza Editorial, Madrid, 1977, p. 21

subordinación. Ello, se manifestaba en “leyes abstractas (...), en la división de poderes como recurso racional para la garantía de la libertad y para la diversificación e integración del trabajo estatal, y en una organización burocrática de la Administración. Sus objetivos y valores eran la garantía de la libertad, de la seguridad y de la propiedad, y la ejecución de los servicios públicos, fuera directamente, fuera en régimen de concesión”<sup>2</sup>. Y se tenía una concepción de los derechos como posiciones jurídicas individuales, formalmente iguales, sin tener en cuenta la situación real de poder o no de los titulares<sup>3</sup>, es decir, como disponibilidades jurídicas igualmente ofrecidas a los ciudadanos sin importar si estaban o no en condiciones reales de acceder a ellos y cuyo contenido se basaba en los enunciados de propiedad y libertad. Unos derechos que se consideraban como absolutos y que tenían como único límite el respeto de los derechos de los demás miembros de la sociedad, como exigía el art. 4 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y que se configuraban como derechos negativos frente a la acción del Estado<sup>4</sup>.

Contra esa situación, que se genera debido a los profundos cambios introducidos por la sociedad industrial, surge el principio del Estado social; y por el contrario, la configuración de este “parte de la experiencia de que la sociedad dejada total o parcialmente a sus mecanismos autorreguladores conduce a la pura irracionalidad y que sólo la acción del Estado hecha posible por el desarrollo de las técnicas administrativas, económicas, de programación de decisiones, etc., puede neutralizar los efectos disfuncionales de un desarrollo económico y social no controlado”<sup>5</sup>.

Por ello, el Estado no podía limitarse a asegurar las condiciones ambientales de un supuesto orden natural ni a sólo vigilar el buen funcionamiento de ese mecanismo autorregulado, sino que debía transformarse en el regulador decisivo del sistema social y es quien también debía estructurar a la sociedad a

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, ps. 21-22.

<sup>3</sup> Cfr. Parejo Alfonso, Luciano, “Las bases constitucionales del Derecho Administrativo” en Parejo Alfonso, Luciano, Jiménez-Blanco, Antonio, y Ortega Álvarez, Luis, *Manual de Derecho Administrativo*, Ariel, Barcelona, 1994, p. 56.

<sup>4</sup> Cfr. Carmona Cuenca, Encarnación, *El Estado Social de Derecho en la Constitución*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2000, p. 122.

<sup>5</sup> *Ibidem*, ps. 21-22.

través de medidas directas y concretas<sup>6</sup>. En ese tenor, se evidencia que fue la realidad quien demandó que se hacía necesaria la presencia del Estado para que la realización del hombre en la sociedad se hiciera efectiva. Asimismo, se buscaba que los ciudadanos además de contar con libertades formales gocen de una libertad real; que además de disfrutar de los mismos derechos tengan las mismas oportunidades de ejercerlos, lo que exigía, a su vez, acortar las diferencias sociales y extender una misma educación para así alcanzar una verdadera igualdad<sup>7</sup>.

A tal fin, el Estado asume una serie de funciones que le llevan a satisfacer distintas necesidades que los hombres no pueden lograr por sí mismos, estableciendo las condiciones para remover los obstáculos interpuestos a la plena realización de los derechos. Y este cambio, lo origina el paso del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, que hace que sean otros valores y principios jurídicos los que inspiren a los poderes públicos.

En consecuencia, y con la finalidad de acercarse al objetivo trazado, que no es otro que alcanzar la justicia social<sup>8</sup> y la igualdad material, se reconoce en las Constituciones, aunque tardíamente, como exigencia a las reivindicaciones de los trabajadores y miembros de los partidos socialistas y comunistas, una serie de derechos de contenido económico y social que permiten, no sólo, cubrir las necesidades antes aludidas, sino que posibilitan también hacer efectivos aquellos otros derechos, denominados de libertad, que aunque reconocidos formalmente para todos los ciudadanos, en la práctica eran para muchos meras declaraciones de buenos deseos e intenciones, pues eran derechos ostentados por unas minorías que poseían propiedades importantes y un cierto poder social<sup>9</sup>. Es así que se recogen derechos como el trabajo, el acceso a la salud y a la educación, entre otros, que buscan satisfacer aquellas necesidades sentidas por los ciudadanos y que se traducen en acciones materiales por parte del

---

<sup>6</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 23.

<sup>7</sup> Cfr. Sotelo, Ignacio, *El Estado Social. Antecedentes, origen, desarrollo y declive*, Editorial Trotta, Madrid, 2010, p. 285.

<sup>8</sup> Cfr. Lucas Verdú, Pablo, *La lucha por el Estado de Derecho*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975, p. 69.

<sup>9</sup> Cfr. Carmona Cuenca, Encarnación, *op. cit.*, p. 73.

Estado, las cuales, requieren de desarrollo legislativo y que pueden consistir en: prestaciones sociales en sentido estricto, que suponen ayudas financieras; subvenciones y acciones de fomento de actividades de interés público de carácter cultural, social o profesional; creación y utilización de servicios públicos; y participación en los bienes de carácter comunitario, como lo es la utilización de recursos naturales de carácter público<sup>10</sup>.

## **II. LAS FUNCIONES DEL ESTADO SOCIAL**

### **1. Algunas consideraciones previas**

Podemos señalar que, mientras que en el Estado Liberal de Derecho se quiere desplegar una idea de libertad al margen de actuaciones estatales, el Estado social requiere de ellas para superar determinadas desigualdades, que van de la mano con los principios de libertad, igualdad y justicia.

Debemos estar conscientes de que hoy se necesita del Estado y no sólo los menos favorecidos sino todos (ya sea para el aseguramiento de un salario mínimo, de instancias arbitradoras de conflicto, o hasta para la organización de eventos culturales). Antes se pensaba que la libre actuación de las fuerzas solucionarían los problemas sociales y “se estaba dispuesto a pagar el precio de la permanencia de condiciones sociales gravosas porque parecía más importante la libertad”<sup>11</sup>; sin embargo, la presencia del Estado se hizo necesaria como corresponsable de la existencia de condiciones básicas y necesarias para el desarrollo de la sociedad, en general y del ciudadano, en particular.

Una tarea que no es de fácil ejecución, sobre todo, porque implica, de un lado, la garantía por parte del Estado de un mínimo vital que permita al ciudadano alcanzar su desarrollo en la sociedad; y de otro, la garantía de no vulneración de los derechos al momento de intervenir, incluso, en esferas de autodeterminación.

---

<sup>10</sup> Cfr. Gavara De Cara, Juan Carlos, *La dimensión objetiva de los derechos sociales*, Bosch, Barcelona, 2010, ps. 40-41.

<sup>11</sup> Benda, Ernesto, “El Estado Social de Derecho” en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse y Heyde, *Manual de Derecho Constitucional*, segunda edición, Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 528.

En especial, corresponde al Estado, en este sentido, salvar las desigualdades sociales, pues su calificación como social implica también “la aceptación de la igualdad, es decir, de la corrección de las desigualdades sociales, como uno de los “valores superiores” llamados a inspirar el ordenamiento jurídico”<sup>12</sup>. Y con ello, también se alcanzará el pleno goce de los demás derechos sociales, al convertir al Estado de Derecho formal, en un Estado de Derecho material.

Por lo tanto, es importante que la interpretación del Estado Social no sea unilateral, rígida e irrevocable pues este se construye desde las necesidades reales y concretas de la sociedad y no desde conceptos abstractos. Además, se debe tener en cuenta que “la ley fundamental no contiene un programa de encargos concretos al legislador. La Constitución confía a los responsables decidir políticamente según las condiciones y necesidades sociales de cada momento [y] cómo debe traducirse el postulado del Estado Social”<sup>13</sup>.

## **2. La función social del Estado**

### **2.1 Significado de la función social<sup>14</sup>**

La cláusula del Estado Social no establece cuáles son las acciones concretas que deben llevar a cabo los poderes del Estado; sin embargo, hablar de los fines del Estado ayuda a concretar las funciones que deben realizar, aunque no es tarea fácil<sup>15</sup>.

Lo que viene mandado por el Estado Social es que, sin perjuicio del reconocimiento de las circunstancias actuales y considerando las necesidades de una por demás sobrecargada Administración, la acción pública se mantenga

---

<sup>12</sup> Garrorena Morales, Ángel, *El Estado...*, *op. cit.*, p. 40.

<sup>13</sup> Benda, Ernesto, “El Estado Social de Derecho” ..., *op. cit.*, p. 531.

<sup>14</sup> Al respecto se recomienda la lectura del ensayo “*La fórmula del estado social y democrático de Derecho: consideraciones para la práctica judicial*” del Centro de Ética Judicial, visible en [https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo\\_1.\\_la\\_fórmula\\_del\\_estado\\_social\\_y\\_democrático\\_de\\_derecho-\\_consideraciones\\_para\\_la\\_práctica\\_judicial\\_vf.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo_1._la_fórmula_del_estado_social_y_democrático_de_derecho-_consideraciones_para_la_práctica_judicial_vf.pdf)

<sup>15</sup> Cfr. Schmidt-Assmann, Eberhard, *La teoría general del Derecho Administrativo como sistema*, Instituto Nacional de Administración Pública, Marcial Pons, Barcelona, 2003, p. 171.

lo más próxima al ciudadano”<sup>16</sup>. Pues como bien señalaba Jellinek<sup>17</sup>, mientras más predomine el carácter social de la actuación estatal, menos independiente vivirá el poder del Estado de sus súbditos y tanto más actuará al servicio del individuo.

En ese sentido, en primer lugar, debemos aclarar los términos y diferenciar entre funciones públicas y funciones del Estado. Por un lado, funciones públicas son aquellos cometidos materiales que sirven para promover directamente el interés general, mediante la satisfacción de necesidades colectivas. Y por otro, funciones del Estado son aquellas funciones públicas que son desempeñadas por los poderes públicos así como por los organismos internacionales<sup>18</sup>, es decir, que el Estado no es el único que cumple funciones públicas sino también los particulares.

Al respecto, cabe precisar que, “no existen funciones del Estado por naturaleza. Las funciones de los poderes públicos no resultan de un concepto abstracto del Estado, sino de las previsiones del respectivo ordenamiento constitucional”<sup>19</sup>, es decir, que dependiendo de los fines y objetivos que cada Estado tenga, las funciones que asuman los poderes serán distintas. Pero debemos tener en cuenta que aun centrando el examen en la Constitución, tampoco cabe obtener de ella, en modo alguno, un sistema acabado de funciones del Estado. “En muchos ámbitos, el desarrollo y desempeño de funciones por parte de los poderes públicos no supone, por ende, una ejecución de la Constitución, sino una decisión política”<sup>20</sup>, de forma que la Constitución confía en que los órganos políticos de cada momento, decidirán qué acciones tomar de acuerdo a las condiciones y exigencias de cada momento histórico.

Asimismo, y “con vistas a una sistematización de las funciones del Estado, hay que decir, más bien al contrario, que, salvando casos extremos (por ejemplo

---

<sup>16</sup> Benda, Ernesto, “El Estado Social de Derecho” ..., *op. cit.*, p. 548.

<sup>17</sup> Cfr. Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, B de F, Buenos Aires, 2005, p. 758.

<sup>18</sup> Cfr. Schmidt-Assmann, Eberhard, *op. cit.*, ps. 168-169.

<sup>19</sup> Bull, *Staatsaufgaben*, ps. 99 y ss.; Häberle, Aör; 1986, P. 595 (601), citado por Schmidt-Assmann, *op. cit.*, p. 169.

<sup>20</sup> Herzog, en HStR, vol. 3, 58, num. Marg. 28, citado por Abenidt-Assmann, Eberhard, *op. cit.*, p. 170.

ámbitos intangibles de la vida privada), no existe ninguna esfera de la vida privada o social en la que aquel no tenga al menos la posibilidad de desempeñar algún papel, como, por otro lado, tampoco cabe imaginar ninguna función respecto de la cual los poderes públicos tengan que asumir necesariamente la responsabilidad íntegra de su satisfacción”<sup>21</sup>, y ello, como una manifestación del principio de subsidiaridad que el Estado Social también supone. En ese sentido cabe hablar de una “responsabilidad de garantía” por parte del Estado, por la cual, dentro de los límites de la Constitución tiene que actuar en aquellos casos en que, de no hacerlo, un determinado bien social quedaría sin un mínimo de protección<sup>22</sup>.

## 2.2 “El espacio dominado y el espacio efectivo”

En este orden de ideas, Ernst Forsthoff, al desarrollar el tema de la función social del Estado, toma como punto de partida que la existencia individual ha cambiado y ese cambio se puede determinar con base en una distinción. Para ello diferencia entre “un espacio vital dominado por cada individuo, del espacio efectivo”. “Por el primero se significa aquel que está de tal manera colocado bajo el individuo de modo que éste pueda considerarse dueño de dicho espacio, sin que, necesariamente, sea el derecho de propiedad el que coloque y mantenga en dicha posición de dominio de ese espacio vital. Por el segundo, se significa aquel espacio en el que fácticamente se desarrolla la existencia de cada uno”<sup>23</sup>; y sigue diciendo que, “en los comienzos del siglo XIX una parte relativamente alta de la población poseía un espacio vital sometido a su dominio. Era el corral y las dependencias, la propia casa, el taller. Desde entonces, y a causa del aumento de la población, el espacio vital sometido a dominio se ha reducido cada vez más. (...) Esta reducción del espacio vital dominado tiene su contrapunto en la extraordinaria ampliación de espacio efectivo vital que el progreso de la técnica ha hecho posible”<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Schmidt-Assmann, Eberhard, *op. cit.*, p. 169-170.

<sup>22</sup> Cfr. *Ibidem*, p.170.

<sup>23</sup> Abendroth, Wolfgang, Forsthoff, Ernst y Dohering, Karl, *El Estado Social*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, p. 47.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 48.

Y ello, tiene gran repercusión para la estructura del Estado pues “la renuncia al ámbito espacial dominado supone a la vez renuncia a garantías sustanciales en la existencia individual. (...) El hombre sin espacio vital que domine, que no pueda sacar el agua del pozo, que no pueda recoger del bosque la leña (...), vive en una situación de notoria necesidad”. Ello, no se vivió en toda su intensidad sino hasta después de la Primera Guerra Mundial y pasó así a la competencia del Estado la adopción de medidas que permitieran a los ciudadanos subsistir (...)”<sup>25</sup>. Lo antes apuntado es importante para entender el ámbito dentro del cual se ejecuta la actividad de los poderes, que no es otro que el ámbito de desarrollo de los derechos fundamentales en general.

Evidentemente, todo esto se traduce, en fin, “en la ampliación del ámbito funcional del Estado y con ello en la transformación estructural (...) de la institución estatal misma”<sup>26</sup>, a quien le corresponde: una función asistencial, que rebasa el concepto de “beneficencia” típico de la etapa liberal “para convertirlo en el gestor de todo tipo de prestaciones, servicios y asistencias destinadas a asegurar las condiciones fundamentales de la existencia”<sup>27</sup>.

Por otro lado, también resulta importante mencionar que el Estado, al momento de decidir qué acciones ejecuta, tiene que realizar una adecuada compensación de intereses pues “en las cada vez más estrechas relaciones de una Sociedad industrializada y tecnificada los intereses individuales o de grupo chocan entre sí”<sup>28</sup>. Por ello, una de las tareas más importante del Estado en el cumplimiento de su mandato de configuración social es el deber de defender los intereses generales frente a los intereses de grupo. En ese sentido, debido a que el bien común no se genera ni espontánea ni automáticamente, el Estado debe realizar una correcta compensación de intereses que permita alcanzar el bienestar de todos.

---

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> Garrorena Morales, Ángel, *El Estado...*, *op. cit.*, p. 51.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 51-52.

<sup>28</sup> Benda, Ernesto, “El Estado Social de Derecho”..., *op. cit.*, p. 544.



Finalmente, cabe apuntar que existe un riesgo natural en el desarrollo de la función social por parte del Estado. Es un error creer que con el Estado de Derecho y con su división de poderes se consigue la separación entre dominio y funciones sociales. “La tentación de dominar allí donde se ayuda, fomenta, o subvenciona, es demasiado grande para poder resistirla siempre, en el supuesto que se deseara”<sup>29</sup>. Además “quien recibe ayuda del Estado se siente dependiendo de él y está inclinado a plegársele”<sup>30</sup>.

### III. La igualdad material como un fin del Estado

#### 1. Una aproximación inicial: la igualdad formal y la igualdad material

Una de las consecuencias de que un Estado se califique como social es que tiene por objetivo principal la búsqueda de la igualdad material. En ese orden de ideas debemos empezar por analizar la diferencia que existe entre ésta y la igualdad formal, manifestación de todo Estado de Derecho.

Se afirma siempre que los hombres somos iguales por naturaleza –desde un punto de vista formal-, pero ya la historia nos ha demostrado que hoy por hoy la igualdad es una conquista de la sociedad –desde un punto de vista material-. Los principios propios del Estado Liberal originaron que la sociedad sea desigual, por ello, con el Estado Social, lo que se busca, es corregir ese devenir. En ese sentido, la igualdad no se constituye como un punto de partida sino como una finalidad y ello debido a que la sociedad, o mejor dicho la estructura social, no es un hecho natural sino más bien artificial, y por tanto, las diferencias que en ella se generan, debido a que tampoco son naturales, tienen que ser corregidas, como una exigencia del principio de igualdad<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Abendroth, Wolfgang, Forsthoff, Ernst y DOHERING, Karl, *op. cit.*, p. 54.

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> Cfr. Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 624. Al respecto, lo primero que habría que decir es que el principio de igualdad ha sido recogido en el art. 1 de la Constitución. Señala Rubio Llorente que la noción de igualdad hace referencia a un concepto relacional, que es siempre una relación que se da entre dos personas, objetos o situaciones y que se refiere no a la existencia misma sino a uno o varios rasgos o calidades en ellos discernibles denominado comúnmente *tertium comparationis*. (cfr. *Ibidem*, p. 608). De modo que, como señala Bobbio, para poder hablar de igualdad debemos estar en la capacidad de responder a dos preguntas: ¿igualdad entre quienes?

El fin u objetivo del Estado Social es la igualdad y en concreto la igualdad material. La cláusula social, a diferencia de la cláusula Democrática y de Derecho -que alberga aunque no exclusivamente un contenido estructural- se trata de un principio puramente material, del que sólo cabe derivar el cumplimiento de fines y se constituye, asimismo, como un principio inspirador de la actuación del Estado, que exige que ésta se dirija a la reducción de la desigualdad social<sup>32</sup> o dicho de otra manera, a que alcance la igualdad material. En ese sentido, si se quiere que la cláusula del Estado social no sea una fórmula vacía de contenido, es necesario que la igualdad se verifique en la realidad.

Así pues, es menester, en primer lugar, señalar la diferencia que existe entre la igualdad formal o jurídica y la igualdad material o de hecho. El aspecto formal, o igualdad ante la ley, implica el trato igualitario de todos por el ordenamiento jurídico positivo. Mientras que, la igualdad material se refiere a la presencia real de la igualdad en las relaciones sociales existentes en un momento histórico determinado, no sólo buscando igualar a los individuos en sus condiciones materiales de su existencia, sino también permitiendo el ejercicio efectivo de su libertad<sup>33</sup>.

De modo que, el reconocimiento del principio de igualdad, “implica la necesidad de que la ley sea la misma para todos, excluyendo cualquier tipo de discriminación”<sup>34</sup>. Mientras que, la igualdad material, se configura como “la igualdad respecto de los bienes materiales, o igualdad económica”<sup>35</sup>, lo cual, no supone un igualitarismo radical, el cual, de un lado puede resultar un tanto utópico, y de otro, supondría ignorar que las necesidades de los distintos seres humanos son también diferentes<sup>36</sup>. De esta forma, se puede entender que la

---

e ¿igualdad en qué? (Cfr. BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*, Paidós I.C.E. |U.A.B., Madrid, 1993, p. 54).

<sup>32</sup> Cfr. Aragón Reyes, Manuel, *Libertades económicas y Estado Social*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, p. 127.

<sup>33</sup> Cfr. Cantón, Octavio, *Igualdad y derechos. Apuntes y reflexiones*, Editorial Porrúa, México, 2006, ps. 28-29.

<sup>34</sup> Mantecón, Joaquín, “La libertad de religión como derecho humano”, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994, p. 115.

<sup>35</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 79

<sup>36</sup> Cfr. Fernández, Encarnación, *Igualdad y derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 133.

igualdad formal, supone una realidad que el Estado debe respetar; mientras que, la igualdad material, una meta que debe alcanzar.

## **2. La conquista de la igualdad material a través de los poderes del Estado**

Se trata pues, de un Estado Social que tiene como objetivo o fin la consecución de la igualdad material, entendiéndose por esta la igualdad que en la práctica debe tener toda persona al momento de ejercitar sus derechos y que en el caso de los derechos, supone una directriz o guía, pues no basta con que estos estén recogidos en la Constitución, sino que es necesario que en la realidad sean efectivos. Ello, supone también, que junto al paso del Estado Liberal al Estado Social, este asume una nueva tarea o función: la consecución de la igualdad de oportunidades para el pleno ejercicio de los derechos por parte de sus titulares.

Por ello, no basta con reconocer a todos como titulares de derechos si en la realidad, esa titularidad carece de contenido, es decir, si no se pueden hacer realmente efectivos. Es ahí cuando entra en juego el concepto de igualdad material pues, según Ara Pinilla, “la igualdad en los derechos puede significar no sólo que todos los hombres seamos igualmente titulares de derechos ni que todos podamos ejercitar en igual medida nuestros derechos, sino también, si se admite como derecho la expectativa de todo ser humano a equipararse en la tenencia de bienes y aptitudes con sus semejantes”<sup>37</sup>. Así, esta igualdad permite que todo ser humano pueda, de la misma forma que sus semejantes, acceder en igualdad de condiciones a todos los bienes necesarios para alcanzar una vida digna, que como fin en sí mismo, el hombre necesita. Y esto tiene como resultado inmediato, “la aceptación de la igualdad, es decir, de la corrección de las desigualdades sociales, como uno de los «valores superiores» llamados a inspirar el ordenamiento jurídico”<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Ara Pinilla, Ignacio. *El principio de igualdad*, Dykinson, Madrid, 2000, pág. 205.

<sup>38</sup> Garrorena Morales, Ángel, *El Estado español como Estado Social y Democrático de Derecho*, Universidad de Murcia, Murcia, 1980, p. 40.

Como ya se ha dicho, se trata de una disposición que tiene estructura de programación final y como tal “lo que prescribe no es una respuesta a una situación de hecho sino el logro de un fin”<sup>39</sup>. Lo cual, supone también un problema, pues en ella no se prevé la conducta que se debe llevar a cabo, y ello, deja para el destinatario de la norma, un gran margen de libertad para elegir los medios adecuados al fin. Ante esto, el máximo intérprete de la Constitución española ha señalado que cuando la Constitución impone a los poderes públicos “la obligación de “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas”, también, “exige la superación de la tradicional concepción de la igualdad jurídico formal, por lo que el principio de igualdad, materialmente interpretado, se convierte en el instrumento quizá central para la realización de la *acción social*”<sup>40</sup>. Frente a esto, el Estado asume como función u objetivo propio, una cierta corrección de las diferencias económicas y sociales que crea la economía de mercado<sup>41</sup>. Por consiguiente, los poderes públicos, y en el caso concreto el ejecutivo, a través de la Administración Pública, están llamados a materializarla, generando para sí obligaciones complejas de organización, procedimiento y prestación<sup>42</sup>.

En ese sentido, cuando desaparece la desigualdad más patente, queda libre la vista para descubrir situaciones de desigualdad que antes no llamaban la atención<sup>43</sup>. Y de este modo, ese Estado Social y Democrático de Derecho asume nuevas funciones, no para interferir indiscriminadamente en esferas de autodeterminación del hombre, sino para que por medio de esta actuación, que lo pone en cercanía con el ciudadano, ayude al hombre, brindándole un mínimo vital para que éste pueda desarrollarse en la sociedad. Demandándosele, a que disponga “la existencia de una regulación constitucional del proceso económico

---

<sup>39</sup> De Otto, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Editorial Ariel, Barcelona, 2006, p. 43.

<sup>40</sup> Villacorta Mancebo, Luis, *Principio de igualdad y Estado Social (apuntes para una relación sistemática)*, Universidad de Cantabria - Parlamento de Cantabria, Santander, 2006, p. 107.

<sup>41</sup> Cfr. Alonso Seco, José María y Gonzalo González, Bernardo, *La asistencia social y los servicios sociales en España*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, p. 135.

<sup>42</sup> Cfr. Prieto Sanchís, “Los derechos sociales y el principio de igualdad material” en *Revista del centro de estudios constitucionales*, 22, septiembre-diciembre, 1995, p. 22.

<sup>43</sup> Cfr. Rodríguez De Santiago, José María, *La administración del Estado social*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 25.

y el estatuto de sus principales protagonistas (...)”<sup>44</sup>, tarea que recae principalmente en el legislador.

Por lo que se refiere al juzgador, recae la difícil función de concretar la igualdad material en cada caso. Al juez le corresponde verificar que al momento de emitir sentencia está cumpliendo con las exigencias del Estado Social y en concreto, verificar que quien reclame algún derecho, en particular social, se encuentre en igualdad de condiciones que sus semejantes a fin de gozar plenamente de los derechos de acceso a la educación y a la salud, vivienda, medio ambiente, entre otros.

Para ejemplificar lo anterior, conviene referirse a la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho de acceso a la salud, en la que sostiene que éste: “impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización”<sup>45</sup> y que “las obligaciones que la ley impone dan forma a una específica modalidad de goce de aquél, y delimitan su contenido en una sociedad determinada”<sup>46</sup>. Lo cual, se traduce en el llamado al juez para aplicar la igualdad material.

En ese orden de ideas, al legislador le corresponde crear las leyes pertinentes para regular los derechos sociales siempre en clave de igualdad; al Ejecutivo, definir las políticas públicas necesarias; y al Juez, la importante labor de sentenciar el cumplimiento de la igualdad material en cada caso.

Por otro lado, cabe señalar, que existen limitaciones en la consecución de la igualdad material o materialización del Estado Social: de un lado, existe una dependencia económica-financiera del Estado Social y de otro, el límite de la capacidad prestacional del Estado Social<sup>47</sup>. Lo cual, supone una barrera u

---

<sup>44</sup> Garrorena Morales, Ángel, *El Estado...*, *op. cit.*, p. 47.

<sup>45</sup> Tesis: P. XVI/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29. Rubro: DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.

<sup>46</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>47</sup> Cfr. Parejo Alfonso, Luciano, *op. cit.*, p. 70.

obstáculo en la consecución de la igualdad material, pues sin recursos económicos, humanos y materiales; y a su vez, sin la existencia de una organización y un procedimiento, la equiparación en igualdad de oportunidades de los miembros de la sociedad se hace cada vez más lejana.

Finalmente, creo conveniente resaltar que, aunque el Estado Social está dirigido hacia la igualdad, no debemos olvidar que existe un vínculo entre igualdad y libertad, pues si bien la libertad es el fin fundamental, en sociedad sólo lo será, si todos los individuos somos considerados igualmente merecedores de esa libertad, es decir, si todos somos igualmente capaces de experimentarla<sup>48</sup>. La libertad jurídica sin que exista libertad fáctica pierde mucho valor; y sobre todo, en la sociedad actual, donde la libertad fáctica de un gran número de personas depende de actividades estatales<sup>49</sup>. Es decir, que si la libertad quiere ser efectiva, se necesita de la igualdad material.

#### **IV. Conclusiones**

El paso del Estado liberal de Derecho al Estado Social de Derecho nos ha enseñado a entender que la actuación estatal depende y siempre ha dependido de las necesidades humanas, pues la persona es y debe ser el centro y fin de toda actuación estatal. En este sentido, el Estado pasa de realizar una función de limitación y respeto a una función de actuación, intervención y protección del ser humano, con la incorporación de los denominados derechos sociales.

Así, y como consecuencia del reconocimiento y protección de estos derechos se incorpora una nueva tarea de arduo cumplimiento para el Estado: la conquista de la igualdad material. Esta demanda que el Estado pueda garantizar la igualdad en la realidad, es decir, que todos podamos estar en igualdad de condiciones de alcanzar los mismos fines siempre conforme a la búsqueda de la felicidad. Pues no debemos nunca olvidar que todo Estado Social es un Estado de Derecho.

---

<sup>48</sup> Cfr. Cantón, Octavio, *op. cit.*, p. 14.

<sup>49</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2007, p. 447.

La igualdad material, en este orden de ideas, resulta una tarea pendiente en México pues los gobiernos actuales y anteriores no han logrado su conquista. Las necesidades más básicas y patentes no han podido ser satisfechas, ni muchos menos las libertades conquistadas. Lo cual, ha generado una especie de agenda política formal, llena de una excelente declaración de buenos deseos e intenciones que en la práctica no se ha logrado y que poco a poco, pese al discurso de los actuales gobiernos de izquierda que priman en la región, la realidad demuestra que la búsqueda de la igualdad ha quedado rezagada en pro de la “condena a la corrupción”, otro tema pendiente pero que escapa a este trabajo.

Asimismo, somos de la clara idea, que como señala Forsthoff mientras el espacio conquistado se amplíe, el Estado con ayuda de la iniciativa privada puede lograr materialmente la conquista de la igualdad. El apoyo del denominado “tercer sector” es fundamental para que la persona pueda alcanzar plena protección de sus derechos y poder optar a las mismas posibilidades de otro que se encuentra en una mejor posición económica, socio-cultural, educativa, étnica, entre muchos más elementos; y que así la búsqueda de la igualdad material deje de ser un pendiente en nuestros países.

Finalmente, creemos que en última instancia recae en manos del juzgador la verdadera labor de conquistar esta igualdad. Es en él en quien descansa la última esperanza de aquellos que no reciben protección efectiva de sus derechos sociales por parte del Estado y donde la independencia judicial es la herramienta más efectiva para que el buen juez resuelva conforme a Derecho y en concreto, conforme a los derechos fundamentales del ciudadano.